

# LIBRO QUINTO.

## TITULO PRIMERO.

### De los términos, division y agregacion de las gobernaciones.

#### LEY PRIMERA.

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilación.  
*Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, guarden los términos de sus distritos.*

Para mejor y mas fácil gobierno de las Indias Occidentales, están divididos aquellos reinos y señoríos en provincias mayores y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas por distritos á nuestras audiencias reales: proveyendo en las menores gobernadores particulares, que por estar mas distantes de las audiencias, las rijan y gobiernen en paz y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer cabeza de provincia, ni proveer en ella gobernador, se han puesto corregidores y alcaldes mayores para el gobierno de las ciudades y sus partidos, y lo mismo se ha observado respecto de los pueblos principales de indios, que son cabeceras de otros. Y porque uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los términos y territorios de las provincias, distritos, partidos y cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros ministros administren justicia sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, segun les estuvieren señalados por leyes de este libro, títulos de sus oficios, provisiones del gobierno superior de las provincias, ó por uso y costumbre legítimamente introducidos, y no se entrometan á usar y ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdiccion en las partes y lugares donde no alcanzaren sus términos y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos y aquellos reinos, y que cualquier esceso que en esto cometieren, sea cargo de residencia: Y porque se han ofrecido dudas sobre los términos y territorios de algunas gobernaciones, nuestra voluntad es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

#### LEY II.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614, y á 5 de setiembre de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que el presidente de Panamá obedezca al virey del Perú, y tenga con él ordinaria comunicacion.*

La provincia de Tierra-Firme toca á la gobernacion del virey del Perú, como las demas de Charcas y Quito, y el presidente gobernador y capitan general esté advertido de que ha de obedecer al virey, y guardar las órdenes que le diere en gobierno, guerra y hacienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necesidad en las ocasiones que se ofrecieren, dándole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion. (1)

#### LEY III.

D. Felipe II allí á 11 de enero de 1589.

*Que el gobernador de Chile esté subordinado al virey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.*

Por la fundacion de la audiencia de Chile, y facultades de los vireyes del Perú debe el gobernador y capitan general de aquella provincia estar subordinado al virey, guardar, cumplir y ejecutar sus órdenes, y avisarle de todo lo que allí se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. Y encargamos á los vireyes, que con muy particular atencion y cuidado le asistan, y ayuden para mejor acierto de aquel gobierno y materias de guerra: y el gobernador no ponga excusa ni dificultad, teniendo muy buena correspondencia, para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios y nuestro. (2)

(1) Hoy no hay presidente sino comandante general que depende del nuevo virey del Nuevo Reino de Granada así como el presidente de Quito. El de Charcas depende del virey de Buenos Aires, que es el cuarto gefe de América que tiene este carácter de virey.

(2) Véanse las leyes 30, tit. 3, lib. 3; la 12, título 15, lib. 2, y la primera, tit. 16, lib. 2.

Sin embargo, en real orden de 15 de marzo de 1798 se declaró independiente el reino de Chile, añadiendo que siempre debió entenderse así.

#### LEY IV.

D. Felipe IV allí á 2 de noviembre de 1627.

*Que el gobernador de Yucatan guarde las órdenes del virey de Nueva España.*

Conviene que los gobernadores y capitanes generales de la provincia de Yucatan, cumplan precisa y puntualmente las órdenes que les diere los vireyes de Nueva España. Y mandamos á los gobernadores, que las obedezcan, y cumplan.

#### LEY V.

D. Felipe II allí á 1.º de octubre de 1568.

*Que los presidentes subordinados tengan la gobernacion en algunos casos.*

Los presidentes de Quito y la Plata, y las demas audiencias subordinadas sin embargo de esto, podrán proveer en algunos negocios tocantes á visitas, y tasas de indios puestos en nuestra real corona, y encomendados á personas particulares, de oficio, ó á pedimento de parte, y que se aderecen puentes, lambos y caminos, con que por esta razon no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al gobierno superior de los vireyes, si ya no tuvieren espresa facultad nuestra.

#### LEY VI.

D. Felipe II en el Pardo á 23 de diciembre de 1572.

*Que los presidentes puedan ejecutar lo resuelto en favor de los indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la posesion.*

Luego que los presidentes tomen puerto, ó entraren en algun lugar de su gobernacion aunque no hayan tomado posesion de su cargo, puedan ejecutar en cualesquier partes, y lugares de sus distritos todo lo contenido en las leyes, cédulas y provisiones dadas, y que de Nos llevaren en favor de los indios, así de oficio, como á pedimento de parte, y sobre esto hagan todas las diligencias que convengan.

#### LEY VII.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 2 de mayo de 1550.

*Que la provincia de Tierra Firme sea de las del Perú.*

Ordenamos que la provincia de Tierra-Firme, llamada Castilla del Oro, sea de las provincias del Perú, y no de las de Nueva España.

#### LEY VIII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 16 de febrero de 1533.

*Que la Culata del golfo de Urabá sea de Tierra Firme.*

Porque los límites de la provincia de Cartagena comienzan desde el rio Grande, que parte en términos con la Santa Marta, hasta el otro rio Grande, que corre por el golfo de Urabá con setenta leguas de costa: Declaramos que la culata de este golfo, donde estaba el cacique Cimaco, toca á la gobernacion de Tierra-Firme.

#### LEY IX.

El mismo en Valladolid á 2 de marzo de 1537.

*Que la provincia de Veragua sea de la gobernacion de Tierra Firme.*

Toda la provincia de Veragua sea de la gobernacion de Tierra-Firme.

#### LEY X.

El mismo y la emperatriz gobernadora en Madrid á 28 de noviembre de 1532.

*Que el rio grande de la Magdalena é islas de él sean de la gobernacion de Santa Marta.*

Habiendo los vecinos y moradores de la provincia de Santa Marta ganado, y descubierto por su industria, y trabajo el rio Grande de la Magdalena, é islas que yacen en él, y por Nos reconocido, que los límites de Cartagena llegan hasta el rio Grande, que parte términos entre esta Provincia, y la de Santa Marta: Declaramos y mandamos, que así se guarde por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y prohibimos y defendemos, que ahora, ni en ningun tiempo, y por ninguna razon, ni causa los gobernadores de Cartagena, ni otras cualesquier personas de ella sean osados á entrar, ni entren en las dichas Islas á rescatar, ni contratar con los indios directa ni indirectamente, so las penas en que caen é incurrer los que entran en tierras, é Islas en que no tienen jurisdiccion; pero nuestra voluntad es, y mandamos, que si el gobernador de Cartagena, ú otros de su gobernacion tuviere necesidad de pescar, ó navegar en el rio para descubrir, y pacificar en su propia costa, lo puedan hacer, y por esto no incurran en pena alguna, con que no rescaten, ni contraten con los indios de aquellas Islas, salvo en mantenimientos para la navegacion, como no intervenga fuerza, ni mal tratamiento, y los indios queden satisfechos del precio.

#### LEY XI.

D. Felipe III en Valladolid á 9 de diciembre de 1605.

*Que el lugar de Tamalameque acuda á las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito.*

Ordenamos que el lugar de Tamalameque, situado junto á la villa de Mompo, tenga obligacion de acudir á los socorros, ocasiones, y necesidades, que se ofrecieren á la ciudad de Cartagena, como si estuviera en su distrito, guardando y cumpliendo en cuanto á esto las órdenes del gobernador, y capitan general de Cartagena.

#### LEY XII.

D. Felipe II en el Pardo á 30 de octubre de 1584.

*Que la villa de Santa Fe sea del gobierno de Antioquia.*

Declaramos que la villa de Santa Fe toca á la gobernacion de Antioquia y no á la de Popayan, cuyo gobernador se abstengan de ejercer actos de jurisdiccion en ella.

#### LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639.

*Que el Cerro de Condomroa sea del corregimiento de Caylloma.*

Ordenamos que la gobernacion del Cerro de

Condomora se agregue á la jurisdiccion ordinaria de el corregimiento de Caylloma, como está agregado á los oficiales de nuestra real hacienda, por la cuenta y razon de lo que produce; y si al virey pareciere que tiene algun inconveniente, nos informe con relacion del último estado en que hoy se halla, y en el interin no se haga novedad.

**LEY XIV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 31 de agosto de 1613.  
*Que el corregimiento de Oruro se divida del de Paria.*

Respecto de que el gobierno y ocupacion de la villa de San Felipe de Austria, y minas de Oruro, piden continua asistencia del corregidor, y le es de grave dificultad acudir á los pueblos de indios y cobranzas de sus tasas: Tenemos por bien que este corregimiento se divida y haga dos, uno con título de corregidor de San Felipe de Austria, y otro de corregidor de Paria, y su distrito, que es donde están los pueblos de indios; y señalamos al corregidor de San Felipe mil y quinientos pesos ensayados de salario en nuestra caja real de aquella villa, y al de Paria los dos mil pesos de salario que gozaba aquel oficio.

**LEY XV.**

El emperador don Carlos en Madrid á 2 de octubre de 1528.

*Que las islas de los Guanajes sean de la gobernacion de Honduras.*

Es nuestra voluntad que las Islas de los Guanajes, que distan de la costa de Honduras á diez y doce leguas, se incluyan en los limites y términos de la gobernacion de Honduras.

**LEY XVI.**

D. Felipe III en Madrid á 8 de octubre de 1607.

*Que los gobernadores de la Habana y Santiago de Cuba tengan los distritos que esta ley declara, y el de Santiago esté subordinado en gobierno y guerra al de la Habana.*

La gobernacion de la Isla de Cuba que antiguamente pertenecia á solo un gobernador, es nuestra voluntad que esté dividida en dos gober-

nadores, que el uno sea de la ciudad y puerto de San Cristóbal de la Habana, con los pueblos y poblaciones de su distrito, que son los puertos de Marien, Pan de Cabañas, Bahía Honda y Bahía de Matanzas, extendiéndose hasta cincuenta leguas de la dicha ciudad tierra dentro, y por la mar de una y otra parte; y el otro de la ciudad de Santiago, y los demas lugares de su comarca, que son el Bayamo, Baracoa y Puerto del Principe. Y ordenamos, que el de Santiago y su distrito sea capitán á guerra, y esté subordinado en todo lo tocante, y dependiente á gobierno y materias de guerra al gobernador de la Habana, y capitán general de toda la Isla; y en cuanto á las causas criminales de soldados, y grado de apelacion, guarden lo resuelto por la ley 15, tit. 10 de este libro.

**LEY XVII.**

El emperador don Carlos y doña Juana en Toledo á 4 de mayo de 1534, y en Valladolid á 29 de julio de él.  
D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que ninguno salga de su provincia sin licencia del gobernador.*

Todos los vecinos, y cualesquier personas que estuviere de residencia en alguna provincia, ó gobernacion, no puedan salir de ella sin licencia de el gobernador, pena de que por el mismo hecho pierdan los oficios, y las encomiendas ó repartimientos de indios, y las casas, tierras, é ingenios, y otros heredamientos y aprovechamientos que de Nos tuvieren, y queden inhábiles para siempre de poderlos tener, sin especial licencia nuestra.

*Que ningun gobernador haga entradas, y rescates en otra gobernacion, ley 13, tit. 1, libro 4.*

*Que los gobernadores y corregidores visiten los términos, y de lo que resultare avisen á las audiencias, ley 15, tit. 2 de este libro.*

*Que los jueces de comision puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la sala del crimen, ley 22, tit. 1, lib. 7.*

**TITULO SEGUNDO.**

De los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes y alguaciles.

**LEY PRIMERA.**

D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion, y acuerdo 138, consultado con S. M. y relaciones de las secretarías del Perú y Nueva España. Sobre provision de oficios se vea la ley 70, tit. 2, lib. 3.

*Que espresa los gobiernos, corregimientos y alcaldias*

*mayores, que son á provision del rey y tenientes que nombra el consejo de Indias.*

Conforme á lo resuelto por la ley 1, tit. 2, lib. 3, están reservados á nuestra provision y merced los gobiernos, corregimientos, y alcaldias mayores mas principales de las Indias, con los sueldos y salarios que han de percibir en cada un

año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este título. Y para que se conozca con distincion cuales y cuantos son, es nuestra voluntad espresarlos en la forma siguiente:

**PERU.**

En el distrito de nuestra real audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de gobernador y capitán general de la provincia de Tierra Firme, y presidente de la real audiencia por ocho años, que tiene de salario cuatro mil y quinientos ducados; y el de gobernador y capitán general de la provincia de Veragua, con mil pesos ensayados: el gobierno de la Isla de Santa Catalina, con dos mil pesos; y la alcaldia mayor de la ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Lima el puesto de virey, gobernador y capitán general del reino del Perú, y presidente de la real audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados: el corregimiento del Cuzco, con tres mil pesos ensayados: el corregimiento de Cajamarca la grande, con el salario de sus antecesores: el corregimiento de la villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados: el corregimiento de San Marcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el corregimiento de Collaguas, con mil y doscientos pesos, el corregimiento de los Andes del Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de la villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de la ciudad de San Miguel de Piura, y puerto de Paita, con mil y doscientos pesos, y el corregimiento de Castro-Vireina, con mil y doscientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Santa Fe, el puesto de gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada, y presidente de la real audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de gobernador y capitán general de la ciudad, y provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Mérida y Lagrita, con dos mil pesos ensayados: el gobierno de Antioquia, con dos mil ducados: el de gobernador y capitán general de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el corregimiento de Tocaima, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados: y el corregimiento de la ciudad de Tunja, con mil pesos ensayados; y á estos dos últimos se agregó el de los Musos.

En el distrito de nuestra real audiencia de los Charcas el puesto de presidente de aquella audiencia en ministro togado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ó ensayados: el gobierno de Chucuito, con el salario de sus antecesores: el puesto de gobernador y capitán general de Santa Cruz de la Sierra, con tres mil pesos ensayados: el corregimiento de Potosí, con tres mil pesos en-

sayados: el corregimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados: el corregimiento de San Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la alcaldia mayor de minas de Potosí, con mil y quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de San Francisco de Quito el puesto de presidente de la real audiencia en ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, tiene de salario cuatro mil pesos ensayados: el corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el gobierno de Popayan con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el gobernador, y los quinientos para un teniente letrado, y parte de este gobierno toca á la real audiencia de Santa Fe: el de los Quijos, con mil ducados: el de Jaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca con el salario de sus antecesores: el corregimiento de las ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Chile, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas; y el de veedor general de la gente de guerra y presidios de aquella provincia, con el sueldo de sus antecesores.

En el distrito de nuestra real audiencia de la Trinidad y puerto de buenos aires, el puesto de gobernador y capitán general de las provincias del rio de la Plata, y presidente de la audiencia, por ocho años: tiene de salario cuatro mil pesos ensayados en cada uno: el gobierno de Tucuman con cuatro mil y ochocientos ducados: el gobierno y capitania general de las provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

**NUEVA ESPAÑA.**

En el distrito de nuestra real audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el puesto de gobernador y capitán general, y presidente de la real audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados: el de alcalde mayor de la tierra adentro, con quinientos ducados: el de gobernador y capitán general de la Isla de Cuba, y ciudad de San Cristóbal de la Habana, con dos mil pesos de minas: el de gobernador y capitán á guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos pesos de minas: el de gobernador y capitán general de la ciudad é Isla de San Juan de Puerto-Rico, con mil y seiscientos ducados: el de gobernador y capitán general de la provincia de Venezuela, con seiscientos y cincuenta mil maravedis: el de gobernador y capitán general de la provincia de Cumaná, con dos mil ducados: el de gobernador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el distrito de nuestra real audiencia de Méjico el puesto de virey gobernador y capitán general de la Nueva España, y presidente de la real audiencia, por tres años: el corregimiento de la ciudad de Méjico, con quinientos mil maravedis: el puesto de gobernador y capitán general de la provincia de Yucatan, con mil pesos de minas: el de castellano, alcalde mayor, y ca-